

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200039300
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Jaime Moncayo Arenas
Accionados: Jaime Alberto Suárez Mora y Amparo Mora de Suárez
Decisión: Niega (intimidación y salud)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Local de Chapinero y la Personería de Bogotá.

ANTECEDENTES

Jaime Moncayo Arenas, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad y salud, presuntamente vulnerados por Jaime Alberto Suárez Mora y Amparo Mora de Suárez, como consecuencia de las obras adelantadas en su predio vecino.

En consecuencia, solicitó ordenar a las personas accionadas o a quien corresponda que “se termine con las obras adelantadas y vuelva[n] a dejar el inmueble como era anteriormente”.

Relató que, en predio de propiedad de los accionados, que colinda con el de su propiedad, se han “adelantado obras ilegales” que carecen de permisos y “violan las normas arquitectónicas y de bioseguridad”, situación que ha ocasionado perturbaciones en la convivencia pues “se producen altos ruidos y los obreros están todo el día y parte de la noche” mirando hacia su hogar, sin el cumplimiento de los permisos exigidos por el gobierno nacional en época de pandemia.

Agregó que, convive con su esposa que es de la tercera edad y una menor de siete años que son sujetos de especial protección constitucional y con mayores riesgos de contagio de la covid-19; y que ante la negativa del vecino en realizar las correcciones necesarias, interpuso una querrela ante la Inspección de Policía de Chapinero, pero en vista que “no se movía la querrela” interpuso queja ante la Personería Distrital y luego acudió a la Alcaldía Local de Chapinero, sin que a la fecha se hayan tomado las medidas correspondientes.

Jaime Alberto Suárez Mora señaló por un lado que, la señora **Amparo Mora Mesa** es residente legal de los Estados Unidos; y por otro, que el amparo debe ser rechazado por la ausencia de pruebas que demuestren las vulneraciones alegadas y porque el escrito se dirige contra la Inspección de Policía y la Alcaldía Local por no haberse resuelto sus solicitudes, que resultan ser el mecanismo legal para sus inconformidades.

Agregó que, debido a las condiciones geográficas y la antigüedad de los predios que ocasionaron una serie de grietas y humedades, inició labores de adecuación y mantenimiento desde hace más de cuatro años, época para la cual la Alcaldía Local investigó y resolvió una querrela presentada de forma anónima; y adelantó una obra de reparación del muro de contención, adecuación y reparación de la terraza y unidad habitacional adyacente, espacio que colinda con el predio del accionante, que se encuentra en última fase y corresponde a una reparación sobre lo que ya existía y no constituye obra nueva.

También se refirió a las fotografías aportadas por el accionante, indicando que corresponden a épocas anteriores a la pandemia y algunas no corresponden al predio mencionado en la tutela; aclaró que trabajan con él, dos personas de confianza, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, a tal punto, que habitan en la misma casa mientras se termina la obra para evitar los desplazamientos a través de los medios masivos de transporte y cualquier posibilidad de contacto con el virus; adujo no ser cierto que se hayan fijado cerchas estructurales en el muro del predio vecino, para lo cual adjuntó foto al respecto.

Por último, señaló que las grietas del predio vecino son consecuencia del asentamiento y no de las obras realizadas, por lo cual no se ha puesto en riesgo; que los ruidos de la obra son generados dentro de los horarios permitidos por la ley; que no es cierto que sus empleados estén “todo el día y parte de la noche” mirando hacia el hogar del accionante; y tiene planeado, con miras a crear sensación de privacidad, colocar materas con plantas de altura que sirvan como barrera natural entre los predios.

La **Personería de Bogotá** afirmó que la solicitud radicada bajo “el Sinproc 765407de 2019” fue atendida en debida forma por la Personería Local de Chapinero pues “el día 17 de octubre de 2019 el señor Agente del Ministerio Público Local practicó visita Administrativa al Despacho de la Inspección 2 A, donde quedó radicado escrito de Querrela bajo el número 2019523890100199 y verificado el mismo, se pudo evidenciar que la señora Inspectora mediante oficio número 20195240197801 de fecha 29 de septiembre de 2019, informó al señor Jaime Moncayo que se surtiría el trámite Legal correspondiente”.

Adicionó que la Personera Delegada para la Orientación y Atención a las Personas manifestó que se registró “Sinproc 2589552, del 22 de agosto de 2019, donde el peticionario manifiesta que viene presentando inconvenientes con un vecino que compró 3 casas que colindan con la suya y han realizado obras sin permiso y que actualmente le causan daños a su propiedad” y se le informó que debía acudir a la Alcaldía Local y a la Personería Local.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en representación judicial y extrajudicial de la **Alcaldía Local de Chapinero** se opuso a la prosperidad de la súplica constitucional, con sustento en que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados y porque no se prueba que la acción se presente como medio transitorio, máxime que se encuentra en curso el procedimiento policivo por la posible violación a las normas urbanísticas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra al Despacho del señor inspector de Policía para fijar nuevamente fecha para diligencia pública, con el fin de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales.

Sobre el memorado proceso, informó que se había señalado audiencia para el 21 de abril de 2020, pero por la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, fueron suspendidos los términos por el Decreto 093 de 2020, por lo cual, no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, en tanto que se encuentra frente al cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (derecho de turno). Además, sustentó que las decisiones de los Inspectores de Policía gozan de autonomía, y la tutela no es el medio ni pretexto para abolir la independencia de estas autoridades (T 179 de 1996).

Precisó que el accionante cuenta con los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme a lo regulado el artículo 972 del Código Civil y el artículo 377 del C.G.P., y que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección

directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el promotor del amparo constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad y la salud, por parte de Jaime Alberto Suárez Mora y Amparo Mora de Suárez, como consecuencia de las obras realizadas en el predio colindante, que es de propiedad de los accionados.

Sea lo primero precisar que, para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 42 estableció las siguientes hipótesis¹:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público de educación**.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público de salud**.
3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de **servicios públicos**.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una **organización privada**, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una **relación de subordinación o indefensión** con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el **artículo 17** de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en **ejercicio del habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones inexactas o erróneas**. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de **funciones públicas**, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar [a] **quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión** respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

¹ Teniendo en cuenta las Sentencias C-134 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-378 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por otra parte, la Corte Constitucional precisó frente a las situaciones de subordinación o indefensión (numeral 9º) que, la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate” (C.C. Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, en el asunto que se analiza no se encuentra materializada ninguna de las hipótesis señaladas, pues si bien se podría pensar que se trata de una situación de indefensión, esto es, que “la persona que interpone la tutela carezca de medios de defensa contra los ataques o agravios que, a sus derechos constitucionales fundamentales, sean realizados por el particular contra el cual se impetra” (C.C. Sentencia T-573 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón), lo cierto es que, la parte actora cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para remediar la situación fáctica que expone en la solicitud de amparo; uno de los cuales -el procedimiento policivo- ya se encuentra en trámite y, hay que decirlo, resulta idóneo para la pretensión encaminada a “terminar con las obras adelantadas” y “dejar el inmueble en un estado anterior”.

Y si en gracia de discusión se omitiera lo anterior, en el presente asunto no se observa una vulneración latente a las prerrogativas fundamentales a la intimidad y a la salud, ni la materialización de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

Téngase en cuenta que, “la acción de tutela procede no con la sola manifestación sino cuando existe el **hecho cierto, indiscutible y probado de violación a un derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra ese, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse**” (C.C. Sentencia T-035 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara citando la Sentencia T-424 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara. Se resalta). Y en el presente asunto, a pesar de las documentales aportadas, no se cuenta con la certeza de los dichos de la parte actora².

² En especial la fecha en que fueron tomadas las fotografías y la magnitud y origen de los daños presuntamente ocasionados al predio del actor. Situación que debe ser resuelta en el proceso respectivo usando los medios probatorios permitidos y con apego a los principios de contradicción de conformidad con el Estatuto Procesal.

Por último, memórese que, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la finalidad de este resguardo no es la de convertirse en una camino más, paralelo a las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, el afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso, y teniendo en cuenta que el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental, se negará el amparo deprecado” (C.S.J. STC01108/2012 de junio 10).

Así las cosas, no queda otro camino distinto a negar el amparo invocado por Jaime Moncayo Arenas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Jaime Moncayo Arenas, por las razones expuestas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc88fb4cebec9495ae1a898e838b35d7e5a83bd09b37e45f39b9022de828
ea8**

Documento generado en 29/07/2020 07:01:47 p.m.